

II.- ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS PROVENIENTES DE “MEDIOS ELECTRÓNICOS” EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Con fundamento en los artículos 615 de la Ley Federal del Trabajo y 10, fracción IV del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y en virtud de que se ha observado la aplicación de criterios opuestos por las Juntas Especiales, respecto del tratamiento que se debe dar a las pruebas provenientes de ‘medios electrónicos’, y a efecto de uniformar el criterio a seguir, se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES:

a) Se ha detectado que en relación a las pruebas generadas o contenidas en medios electrónicos, existe contradicción de criterios entre las Juntas Especiales, respecto de su admisión y de los elementos que deben aportarse para su desahogo, así como en su valoración.

Mientras algunas Juntas Especiales ordenan en todos los casos, medios de perfeccionamiento de documentos generados o contenidos en medios electrónicos, incluso de aquellos que cuentan con firmas electrónicas o firmas electrónicas avanzadas, que de acuerdo al principio de equivalencia funcional, son tan válidas como las firmas autógrafas, independientemente de si fueron objetadas o de los términos de la objeción correspondiente, otras Juntas sí les otorgan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, a documentos de la misma naturaleza y sólo ordenan el perfeccionamiento de aquellas que no gozan de esa cualidad.

Asimismo, algunas Juntas conceden valor probatorio a documentos generados en sistemas informáticos de organismos públicos sujetos a la jurisdicción Federal, ya sea como patrones o como instituciones de seguridad social, mientras otras Juntas les restan valor probatorio por no ostentar firmas autógrafas o elementos tradicionales de validación como sellos, certificaciones u otros medios de identificación institucional.

Se considera que al no existir en el Título Catorce, “Derecho Procesal del Trabajo”, Capítulo XII, “De las Pruebas”, de la Ley Federal del Trabajo, una

sección especial que regule las pruebas provenientes de “aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia”, y para evitar la contradicción en la admisión, desahogo y valoración de pruebas provenientes de medios electrónicos, es procedente establecer un criterio por este H. Pleno, para el tratamiento que las Juntas Especiales deben dar a dichas probanzas.

b) Existe legislación que regula la figura de los documentos electrónicos, definiendo los términos usados en la materia, como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 210-A y la Ley de Firma Electrónica Avanzada en su artículo 2 que, respectivamente, determinan lo siguiente:

“Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Actos: las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los particulares y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría

General de la República y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, utilicen la firma electrónica avanzada;

II. Actuaciones Electrónicas: las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y, en su caso, las resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a que se refiere esta Ley que sean comunicadas por medios electrónicos;

III. Acuse de Recibo Electrónico: el mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos establecidos por esta Ley;

IV. Autoridad Certificadora: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los prestadores de servicios de certificación que conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

V. Certificado Digital: el mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada;

VI. Clave Privada: los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;

VII. Clave Pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante;

VIII. Datos y elementos de identificación: aquéllos que se encuentran considerados como tales en la Ley General de Población y en las disposiciones que deriven de la misma;

IX. Dependencias: las secretarías de Estado, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como las unidades administrativas de la Presidencia de la República, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. La Procuraduría General de la República será considerada con este carácter para efectos de los actos administrativos que realice en términos de esta Ley;

X. Documento Electrónico: aquél que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;

XI. Dirección de Correo Electrónico: la dirección en Internet señalada por los servidores públicos y particulares para enviar y recibir mensajes de datos y documentos electrónicos relacionados con los actos a que se refiere la presente Ley, a través de los medios de comunicación electrónica;

XII. Entidades: los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sean considerados entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal;

XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XIV. Firmante: toda persona que utiliza su firma electrónica avanzada para suscribir documentos electrónicos y, en su caso, mensajes de datos;

XV. Medios de Comunicación Electrónica: los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos electrónicos;

XVI. Medios Electrónicos: los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información;

XVII. Mensaje de Datos: la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos;

XVIII. Página Web: el sitio en Internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas;

XIX. Prestador de Servicios de Certificación: las instituciones públicas conforme a las leyes que les son aplicables, así como los notarios y corredores públicos y las personas morales de carácter privado que de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio sean reconocidas con tal carácter para prestar servicios relacionados con la firma electrónica avanzada y, en su caso, expedir certificados digitales;

XX. Secretaría: la Secretaría de la Función Pública;

XXI. Servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada: los servicios de firmado de documentos electrónicos, de verificación de la vigencia de certificados digitales, de verificación y validación de la unicidad de la clave pública, así como de consulta de certificados digitales revocados, entre otros, que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables pueden ser proporcionados por la autoridad certificadora;

XXII. Sistema de Trámites Electrónicos: el sitio desarrollado por la dependencia o entidad y contenido en su página Web, para el envío y recepción de documentos, notificaciones y comunicaciones, así como para la consulta de información relacionada con los actos a que se refiere esta Ley;

XXIII. Sujetos Obligados: los servidores públicos y particulares que utilicen la firma electrónica avanzada, en términos de lo previsto en las fracciones II y III del artículo 3 de esta Ley, y

XXIV. Tablero Electrónico: el medio electrónico a través del cual se ponen a disposición de los particulares que utilicen la firma electrónica avanzada en términos de esta Ley, las actuaciones electrónicas que emitan las dependencias y entidades, y que genera un acuse de recibo electrónico. Este medio electrónico estará ubicado en el sistema de trámites electrónicos de las propias dependencias y entidades.”

Esta legislación no es aplicable en forma expresa ni supletoria a los asuntos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 18 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, ilustra sobre las connotaciones más recurrentes en materia de “documentos electrónicos”.

PLANTEAMIENTO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho. De manera enunciativa dicho artículo establece como medios de prueba los siguientes: I. Confesional, II. Documental, III. Testimonial, IV. Pericial, V. Inspección, VI. Presuncional, VII. Instrumental de actuaciones, y VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por tanto, con independencia de los requisitos establecidos por los artículos 777, 778, 780 de la Ley Federal del Trabajo y los correspondientes a cada una de las pruebas señaladas en el Capítulo XII del Título Catorce de la Ley de la materia, las

pruebas deben cumplir con el requisito de no ser contrarias a la moral ni al derecho, así como ser el medio idóneo para acreditar alguno de los hechos controvertidos que forman la litis en el proceso, tal y como lo dispone el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.

La ciencia ha incorporado a la vida cotidiana diversos descubrimientos o dispositivos conocidos coloquialmente como “medios electrónicos”, entre los que se pueden citar a las cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video. También existen las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, mensajes de texto a través de telefonía celular, firma electrónica, contraseña, intranet e Internet entre otros.

El manejo de los recursos humanos ha recurrido cada vez con mayor frecuencia a estos “descubrimientos de la ciencia”, para la incorporación, reclutamiento, capacitación, administración y conclusión de las relaciones de trabajo del personal y, en general, de la administración de los recursos humanos.

Bajo tal consideración, las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, durante el desarrollo del procedimiento, tiene la obligación de respetar las formalidades esenciales del mismo, siendo una de ellas la posibilidad que tiene todo gobernado para ofrecer pruebas con las cuales aportar medios de convicción a la autoridad jurisdiccional, para acreditar su acción y/o sus defensas y excepciones.

Las partes en el procedimiento laboral deben ofrecer sus pruebas, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, por lo que deben acompañar en su ofrecimiento, los elementos necesarios para su desahogo; y, en el caso de las pruebas de carácter electrónico, los indispensables para su reproducción y apreciación por las Juntas, con la salvedad de aquellos que ya se encuentren a disposición de las Juntas Especiales, como es el caso de los equipos de cómputo.

La parte que ofrezca una prueba de esta naturaleza, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, deberá presentar una impresión en papel o una copia del documento digital en un dispositivo electrónico,

que permita su reproducción, apreciación y examinación por la Junta Especial, y acompañar los datos mínimos para la localización y lectura del documento impreso o digital en el medio electrónico en que aquél se encuentre, para que en su caso pueda ser reproducido y compulsado o cotejado el documento digital o su impresión, o bien, proporcionar el programa informático o software que resulte necesario para su reproducción o apreciación, salvo que la Junta Especial de que se trate ya cuente con ellos, como es el caso de los equipos de cómputo.

En caso de que, de acuerdo con las objeciones formuladas por la contraparte del oferente, se requiera el perfeccionamiento de dicha prueba, la Junta Especial, con fundamento en el artículo 780, en relación con el 782 de la Ley Federal del Trabajo, podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que juzgue conveniente, como el cotejo de documentación, inspecciones en las pantallas que corresponden a los sistemas de información o periciales en materia informática, considerando para ello, los elementos que la oferente de la prueba haya aportado para el desahogo del respectivo medio de perfeccionamiento.

Finalmente, para la valoración de este tipo de pruebas, las Juntas Especiales deberán hacerlo de la misma forma en que lo realizan con cualquier otro tipo de prueba, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al constituir indicios cuyo valor será determinado por la autoridad al apreciarlo, en relación con las demás pruebas y atendiendo a su contenido, salvaguardando el derecho de las partes en juicio, de acreditar su dicho con cualquier medio de prueba que cumpla con los requisitos legales para su admisión.

Son aplicables para fortalecer el criterio que se propone, las siguientes jurisprudencia y tesis aisladas que ha emitido el Poder Judicial de la Federación:

I. SALARIO DE LOS TRABAJADORES DE INSTITUCIONES BANCARIAS. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LA DOCUMENTACIÓN MICROFILMADA O GRABADA EN DISCOS ÓPTICOS CARENTES DE FIRMA.

El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito permite a las instituciones del Sistema Bancario Mexicano, en lo que a su contabilidad se refiere, microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los libros, registros y documentos en general que obren en su poder, relacionados con sus actos, entre los que pueden comprenderse las listas de raya o nóminas del personal, a su servicio; de ahí que los documentos consistentes en constancias de percepciones y deducciones, impresiones del Sistema Nacional de Cómputo de Nómina o recibos de pago, así como estados de cuenta bancaria de la que es titular el trabajador, exhibidos en juicio por la institución demandada para acreditar su salario, son elementos de prueba que se ubican en la fracción VIII del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, el referido artículo 100, en su segundo párrafo, establece que los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado y las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado. Así, cuando la institución bancaria demandada que ofrece como prueba las nóminas o comprobantes de pago en impresión tomada de los discos ópticos o microfilmes que las contienen, también ofrece su inspección o cotejo, poniendo a disposición del actuario el sistema de información electrónico para que verifique su coincidencia con los exhibidos, resultando concordante su contenido, aquéllos alcanzan únicamente un valor de indicio. Esto es así, porque la presentación de la referida documentación perfeccionada no puede hacer, por sí sola las veces

de recibo de salarios, por carecer de la firma de los trabajadores, por lo que para acreditar en juicio el salario, habrán de tomarse en consideración otras pruebas ofrecidas por el patrón, como son los estados de cuenta bancaria de las que son titulares los trabajadores, en los que se demuestre que las cantidades amparadas en las nóminas o comprobantes de salarios y retenciones, fueron depositadas en tales cuentas. En consecuencia, para demostrar el salario controvertido por la institución bancaria demandada, es necesario que las cantidades que aparecen consignadas en las nóminas, listas de raya o recibos de salario exhibidos con las características apuntadas, estén amparadas en el estado de cuenta bancaria en la que se depositaron, de manera que la adminiculación de las impresiones de nóminas o comprobantes de salarios con las de los estados de cuenta debidamente perfeccionados, aun sin la firma del trabajador, alcanzan pleno valor probatorio y con ellas pueden acreditarse las percepciones y conceptos pagados a los trabajadores.

Contradicción de tesis 56/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Segundo y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 96/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil cinco.

II. SEGURO SOCIAL. EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE LA CÉDULA BASE DE DATOS COMPUTARIZADA DE LOS TRABAJADORES PARA

ACREDITAR SU ANTIGÜEDAD GENÉRICA, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

La cédula base de datos forma parte de un sistema computarizado que el Instituto Mexicano del Seguro Social emplea para registrar las contrataciones del trabajador, su tiempo de servicios, sus licencias o incapacidades, sus ausencias y, en general, su historial como empleado en diversos cargos, de manera que si en el juicio se ofrece la prueba de inspección sobre dicha cédula, **queda al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional su valoración, no sólo de su contenido, sino también de su autenticidad (pues incluso puede acontecer que también por medios electrónicos se capture la firma del trabajador); por tanto, su alcance probatorio dependerá de las objeciones de las partes y de los elementos de prueba que puedan avalar, desvirtuar o reforzar la información que sirvió de base para almacenar el historial de aquél, como pueden ser los documentos que deba conservar el patrón en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo o algún otro medio probatorio. Por otra parte, si el elemento sobre el que versa la prueba de inspección no es objetado, ello no tiene como consecuencia que ésta tenga valor probatorio pleno, aunque constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la autoridad al apreciarlo, en relación con las demás pruebas y atendiendo a su contenido, del que pueda desprenderse con claridad la información sobre los hechos que pretende probar la oferente.**

Contradicción de tesis 222/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del citado circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 7 de febrero de 2007. Cinco

votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 15/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil siete. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.

III. “CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE TENGAN VALIDEZ, BASTA CON QUE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEL CITADO ORGANISMO SEA IMPRESA POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE ÉSTE.”

Registro 164623, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia J/2 2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI,
Mayo de 2010
Página: 1832. Materia(s): Administrativa.

IV. “SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO "PAGO POR NÓMINA" U OTRO SIMILAR.”

Registro No. 170186, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, Página: 2383 Tesis: I.6o.T.370 L.
Tesis Aislada Materia(s): laboral.

V. “PRUEBA DE VIDEOGRABACIÓN EN FORMATO DE DISCO COMPACTO. PARA SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN BASTA

QUE EL ACTOR ACOMPAÑE EL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO AL ESCRITO CORRESPONDIENTE, Y QUE LA AUTORIDAD LABORAL ACUERDE SU DESAHOGO O RECEPCIÓN EN UNA DILIGENCIA; POR LO QUE EL AUTO QUE TIENE POR NO OFRECIDO DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, VIOLA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).”

Registro: 163582, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Tesis Aislada**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: XIX.1o.P.T.12 L, Página: 3157.

CRITERIO APROBADO:

Las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, admitirán cualquier medio de prueba, de los aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, impresión de documentos contenidos en archivos digitales o conservados bajo cualquier medio, documentos digitales con firma electrónica o contraseñas, mensajes de texto a través de telefonía celular, firma electrónica, contraseña, intranet e Internet entre otros, cuando no sean contrarios a la moral y al derecho, siempre que sean idóneos para crear una presunción o convicción respecto de los hechos controvertidos, y las partes hayan ofrecido todos los medios necesarios para su desahogo, acompañando una versión por escrito o impresión en papel, copia del documento digital en un dispositivo electrónico que permita su reproducción, apreciación y examinación por parte de la Junta Especial, así como el programa informático o software y cualquier elemento necesario para leer o visualizar el documento contenido en un dispositivo electrónico, salvo que la Junta ya cuente con ellos, como es el caso de los equipos de cómputo, pudiendo la Junta Especial ordenar, en caso de objeción, cualquier diligencia dirigida al esclarecimiento de la verdad. Tratándose de impresiones o archivos digitales, que se ofrezcan como

copia de libros, registros de documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, de sistemas o programas electrónicos o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, en caso de que la contraparte no haga suyos dichas impresiones o archivos digitales, se admitirá el perfeccionamiento que haga la oferente por conducto de una inspección o cotejo, siempre y cuando la parte oferente especifique el lugar en el que se tiene el sistema de información electrónico, a efecto de que el actuario pueda reproducir y verificar su coincidencia con las impresiones o archivos digitales exhibidos, resultando concordante su contenido. De igual forma, se dará el valor probatorio que le corresponda en términos de lo establecido por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.